En la ciudad de Trelew, a los 05 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 747 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante presentación ID 2107525, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 16/10/2025, obrante a fs. 16/22.

La sentencia apelada rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. <Persona 2>, declaró la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 y de las sumas, que como no remunerativas, integran los acuerdos salariales del CCT 389/04; e, hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <Persona 1> en contra del Sr. <Persona 2>, condenando a éste último a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 10.378.448,21, con más los intereses y la capitalización indicados en el considerando respectivo. Todo ello con costas a cargo del demandado.

El escrito de expresión de agravios (ID 2119438) fue presentado en tiempo y forma ordenándose su traslado por providencia de fecha 31/10/2025, el que fue evacuado por la parte actora (ID 21263371).

I.- La parte demandada cuestiona la sentencia de grado por considerarla arbitraria, postulando como fundamento de su recurso que la juzgadora del grado realizó una incorrecta valoración del material probatorio y afirmando que es errónea la atribución de responsabilidad solidaria de su parte.

1. Omisión de Prueba Documental e Informativa.

El apelante sostiene que el magistrado de la instancia anterior prescindió de elementos de convicción decisivos que acreditan que la verdadera empleadora de la accionante era la sociedad "<Persona 3>". En tal sentido, señala que que obra en la causa un contrato de cesión de derechos donde se identifica a dicha sociedad como la explotadora del establecimiento gastronómico, con domicilio en el mismo lugar donde se habrían prestado las tareas.

Afirma que se aportaron comprobantes de pago y transferencias bancarias que emanan de la cuenta de la persona jurídica y no del patrimonio personal del Sr. <Persona 2>, lo que – sostiene- demuestra que los fondos para el pago de salarios pertenecían a la sociedad.

Expresa también que la prueba informativa confirma que la relación laboral fue declarada ante los organismos fiscales bajo el CUIT de la sociedad, coincidiendo el domicilio fiscal con el lugar de prestación de servicios.

Expone igualmente que existen constancias de habilitación provisoria y comprobantes de actividad comercial a nombre de la firma desde el año 2019, extremos que habrían sido soslayados por la juzgadora a quo.

2. Errónea Interpretación de la Actuación Gerencial.

Se agravia la recurrente al considerar que la Sra. Juez del grado otorgó una prevalencia excesiva a las declaraciones testimoniales por sobre la prueba documental. Argumenta que las conductas descriptas por los testigos (contratación de personal y dación de directivas por parte del Sr. <Persona 2>) no son más que el ejercicio natural y propio de las funciones de un socio gerente en representación de una sociedad. El apelante enfatiza que la ejecución de tales actos no convierte al administrador en empleador directo ni lo hace responsable personal por las obligaciones de la entidad.

3. Falta de Legitimación Pasiva y Personalidad Diferenciada.

Finalmente, el recurrente critica que se haya ignorado el principio de personalidad diferenciada, el cual establece que la sociedad es una entidad distinta de sus miembros. Sostiene que existe una evidente falta de legitimación pasiva en el Sr. <Persona 2>, ya que la acción debió dirigirse contra la verdadera titular de la relación jurídica sustancial (la sociedad). Alega que la sentencia recurrida pretende atribuir una responsabilidad solidaria de manera irrazonable, sin que se hayan acreditado los presupuestos excepcionales de dolo o conducta subjetiva que justifiquen apartarse de la limitación de responsabilidad de los administradores.

II.- La parte actora solicita el rechazo del recurso interpuesto, argumentando que los cuestionamientos de la demandada no logran conmover los fundamentos sólidos de la sentencia de grado. Centrándose en los siguientes puntos:

Destaca que en la expresión de agravios del Sr. <Persona 2> incurre en una omisión puesto que, si bien intenta sostener que acreditó que la sociedad “<Persona 3>” era la empleadora, no impugnó de manera directa ni eficaz la conclusión de la magistrada del grado que lo señaló a él, personalmente, como empleador. Sostiene que, al no haber rebatido las afirmaciones sobre su rol directo en la dirección, selección y contratación del personal, dicha conclusión ha quedado firme por falta de agravio concreto. En consecuencia, argumenta que incluso si se reconociera la responsabilidad de la sociedad, esto solo sumaría un responsable adicional sin excluir al Sr. <Persona 2> de su condena personal.

Asimismo, la parte actora hace hincapié en que la relación laboral se mantuvo en la clandestinidad (“en negro”) durante gran parte de su vigencia, siendo registrada recién

meses después de que la trabajadora se considerara despedida y se notificara la demanda. Bajo el principio de primacía de la realidad, resalta que la prueba testimonial —incluso la aportada por la propia demandada— fue unánime en señalar al Sr. <Persona 2> como el dueño del restaurante, quien daba las órdenes, otorgaba licencias, pagaba los sueldos y se comportaba como el único y exclusivo empleador.

Por otra parte, refuta el argumento de la personalidad diferenciada señalando que, ante una situación de empleo no registrado, la responsabilidad del socio gerente resulta ineludible. Sostiene que el mal desempeño en las funciones gerenciales, al permitir la existencia de trabajadores fuera de todo registro legal, hace que el administrador responda de manera solidaria e ilimitada por los daños causados. Además, puntualiza que el trabajador responde a las directivas de una persona humana y no tiene por qué conocer si esta actúa por sí o en representación de una sociedad, especialmente cuando dicha estructura se utiliza para incumplir la normativa laboral.

Finalmente, la actora subraya la contradicción en la postura del Sr. <Persona 2>. Indica que, al momento de recibir la intimación postal de la trabajadora, el demandado se limitó a negar el vínculo laboral y la prestación de servicios de forma genérica, sin mencionar en esa oportunidad que actuaba en representación de una sociedad ni identificar a "<Persona 3>" como la verdadera empleadora. Esta omisión inicial, a su criterio, debilita la defensa intentada posteriormente en el proceso.

III.- En los límites determinados por el contenido de los agravios y atendiendo a la contestación dada a ellos, ingresaré al examen en conjunto del recurso, merced a su estrecha vinculación, señalando primariamente que efectivamente en el ámbito del derecho laboral rige con fuerza el principio de primacía de la realidad, el cual obliga al juzgador a desentrañar la verdadera naturaleza de los vínculos por sobre las formas o estructuras jurídicas utilizadas.

Y, en este sentido la prueba testimonial aportada al proceso resulta suficientemente conteste al señalar que el Sr. <Persona 2> se comportaba como el titular directo de la unidad técnica de ejecución o establecimiento con el que se desarrolla la actividad gastronómica siendo en ella donde la actora prestó sus tareas. Efectivamente tal comportamiento traducía tal titularidad sobre la cual coinciden los testimonios prestados en autos, mediante su actuación personal impartiendo órdenes, contratando personal y abonando salarios de manera personal y sin ninguna manifestación, revelación o aclaración de que lo hiciera en ejercicio de una supuesta representación societaria.

Y en este punto, corresponde dejar establecido que la existencia de una estructura societaria no puede servir de "escudo" para encubrir una relación laboral que, durante gran parte de su vigencia, e incluso durante un tiempo después de su conclusión, se mantuvo en la clandestinidad. A todo evento, aun cuando el hecho de que los pagos hubieran sido

realizados a través de una cuenta de la S.A.S. —extremo resaltado por el apelante—, tampoco altera la naturaleza de la relación si dicha sociedad fue utilizada para eludir el cumplimiento de las normas de orden público laboral (Conf.: Arts. 54 Ley de Sociedades; y, en sentido concordante, los arts. 144 y 1763 del CCyC).

De modo tal que resulta determinante lo señalado por la parte actora respecto a la insuficiencia técnica del recurso con respecto de un punto central, cual es, que el demandado, Sr. <Persona 2>, no logró rebatir eficazmente la comprobación que la juzgadora de la primera instancia estableciera como dada, consistente en circunstancias de hecho relevantes como lo son, que él seleccionaba, contrataba y dirigía personalmente al personal que se desempeñaba en el establecimiento gastronómico que gira en el comercio con el nombre de fantasía "<Persona 3>". Y, estos hechos no solo son hechos que conforman una realidad que efectivamente fue acreditada en este proceso –además de admitida por el recurrente-, sino que también proyecta el consenso de todos los testigos que prestaran su declaración en este proceso con relación a una manifestación de apariencia que cuenta con eficacia jurídica, en tanto inevitablemente fragua el debido resguardo de los derechos de terceros que actuaron bajo el amparo de tal percepción como derivación connatural al principio de la buena fe.

Sabido es que la doctrina de la apariencia es una de las principales derivaciones del principio general de la buena fe. La idea es simple, la protección de la confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias (Ver: López Mesa, Marcelo, en "La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia", ed. IBdeF, 3ª ed., año 2013, Cap. VIII, pág. 295 y s.s.).

Como puede verificarse, tal como lo sostiene la parte actora al responder a los cuestionamientos formulados en contra del fallo, la parte demandada impugnante se limitó a intentar demostrar la existencia de la sociedad con anterioridad al comienzo de la relación laboral de la Sra. <Persona 1>, con lo cual intenta sostener que era la verdadera empleadora. Empero, aún cuando se pudiera considerar acreditada tal circunstancia con la constancia de la cesión de derechos, la cual se adjunta con firma certificadas notarialmente, con la que se constataría que la unidad turística fiscal N° 3, ubicada en <Lugar 1> Rawson del balneario de Playa Unión de la ciudad de Rawson le fue cedida a la persona jurídica "<Persona 3>" en el año 2022, siendo representada en dicho acto por el aquí demandado Sr. <Persona 2>; y, aún más, si también se considerase la informativa del municipio de Rawson por la cual se indica que dicha sociedad cuenta con habilitación provisoria de dicho emprendimiento comercial, o la coincidencia del domicilio fiscal de la mencionada sociedad con la dirección del establecimiento comercial en el que la actora desempeñara sus tareas, tal como lo informara ARCA, lo cierto y concreto es que no se logró desplazar su propia actuación

personal y, consiguientemente, su responsabilidad por el manejo irregular (sin registración) del vínculo que reconoce explícitamente en su actuación extrajudicial posterior al distracto decidido por la trabajadora –al registrar tardíamente la relación-, y, luego, al contestar la demanda.

Todo lo dicho no obsta asimismo, a que corresponda validar el correcto señalamiento que efectuara la juzgadora de la primera instancia, en cuanto bien señaló que era carga de probar la existencia misma de la sociedad, ya sea, con la presentación de la constancia del instrumento constitutivo de la SAS debidamente inscripto en el registro que corresponda o mediante el ofrecimiento de la prueba informativa del Registro Público (Conf.: art. 38 de la Ley 27.439, en concordancia con lo previsto por los arts. 33 y 38 de la Ley 27.439) (Ver: Inspección General de Justicia; Ley I N° 79 y Ley I N° 589)(Conf.: arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 381, 2º párr., del C.P.C.C.).

Cuando un administrador permite o propicia la prestación de servicios de manera clandestina, compromete su responsabilidad personal, directa e ilimitada. El desempeño de la función representativa orgánica que invoca recién al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar resulta evidente e incontrastable extemporánea e ineficaz, con solo verificar la circunstancia de que la registración se pretendió regularizar de manera tardía, merced a que el vínculo ya se encontraba disuelto por decisión de la trabadora. La personalidad diferenciada de la sociedad no es absoluta y cede cuando se utiliza como instrumento para violar la ley o los derechos de los trabajadores.

Desde otra perspectiva, pero con idéntico desenlace en cuanto a sus consecuencias añadiré, a título de un mayor abundamiento, la trascendencia jurídica del hecho constatado, a partir de todos los testimonios prestados en estas actuaciones como también del intercambio epistolar previo al inicio del proceso, cual es, que la pretendida y tardía oposición de la personalidad jurídica de la sociedad anónima simplificada se invoca recién al responder a la demanda como sustento de la excepción de falta de legitimación pasiva que fuera finalmente desestimada. Tal circunstancia deriva la cuestión al análisis de la oponibilidad del contrato -esto es, de la sociedad- frente a terceros, en cuanto depende de que se encuentre probado que éstos lo conocieron al tiempo de efectivizar el inicio de la relación laboral.

Esto es, en el campo estrictamente laboral, esto ocurre cuando la sociedad se presente como empleadora, caso en el cual serán de importancia las constancias registrales del contrato de trabajo y los documentos que se emitan durante el desarrollo de la relación laboral. Sin embargo, ello es muy distinto en los empleos sin registración -como sucediera en la especie-, en los que, ante la carencia de documentación laboral válida, la invocación del conocimiento de la sociedad por parte del trabajador se diluye, debiendo considerase las implicancias derivadas de la aplicación de lo contemplado expresamente por el art. 22

de la Ley General de Sociedades, en cuanto determina que no será oponible con respecto a terceros, norma ésta de aplicación al caso por vía de lo previsto por el art. 33 de la Ley 27.439.

En consecuencia, de todo lo cual corresponderá desestimar el recurso de apelación interpuesto. Así lo voto.

IV. Conclusión y propuesta de resolución:

Por todo lo expuesto y razonado entonces, propiciaré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación planteado, confirmando el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1, y, arts. 69 y 282 del CPCC).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 4>, letrados patrocinantes del demandado, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,3%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder (Conf.: arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera concluiré con mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte demandada y de la contestación brindada por la actora, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— expuestos en el considerando **III** y la conclusión y propuesta de solución expresada en el considerando **IV** del voto precedente.

Tal como señalé al votar en la SDL 56/2018, los conflictos derivados de las relaciones de trabajo deben resolverse a la luz del principio de primacía de la realidad, como expresión del principio protectorio propio del derecho laboral, que impone atender a las circunstancias efectivamente verificadas en la prestación de servicios por sobre las formas o estructuras jurídicas invocadas.

En esa misma línea, y como señala el Dr. Lucero en su voto, la teoría de la apariencia, derivación del principio general de la buena fe, impide que quien ha contribuido con su

conducta a generar una situación de hecho verosímil frente a terceros pueda luego desentenderse de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan.

Ambos principios, así entendidos, convergen en un mismo resultado: privilegiar la realidad del vínculo y la confianza legítima que esa realidad genera en el trabajador.

Desde esta perspectiva, coincido con lo expuesto en el considerando mencionado en cuanto a que la prueba producida en autos —especialmente la testimonial— permite tener por acreditado que el Sr. <Persona 2> se comportaba en los hechos como titular de la unidad técnica de ejecución donde la actora prestaba tareas, ejerciendo facultades propias del empleador, tales como impartir directivas, seleccionar personal y disponer el pago de salarios.

También comparto lo señalado en el voto precedente en cuanto a que la mera invocación de la existencia de la sociedad "<Persona 3>" no resulta suficiente para desplazar la responsabilidad personal atribuida al recurrente.

En efecto, cuando la relación laboral se desarrolla —como en el caso— en condiciones de irregularidad o sin registración durante una parte sustancial de su vigencia, la personalidad jurídica diferenciada no puede ser utilizada como un instrumento para eludir el cumplimiento de normas de orden público laboral ni para desentenderse de sus consecuencias. A ello se suma que la invocación de la representación societaria aparece recién al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva.

En este punto, cabe señalar que las constancias registrales del contrato y la documentación laboral suelen resulta decisivas para determinar la identidad del empleador. Sin embargo, en el caso media una total ausencia de registración, circunstancia que impidió que la trabajadora conociera la eventual existencia de una sociedad explotadora del establecimiento.

Además, como es sabido, la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurando un supuesto de fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registración de la relación laboral constituye el primer y más grave fraude en que puede incurrir el empleador; por ello, mal podría la parte demandada prevalerse de esa irregularidad para trasladar a la trabajadora las consecuencias derivadas de la indeterminación del empleador.

Por ello, y tal como se afirma en el voto precedente, cuando un administrador permite o tolera la prestación de servicios de manera clandestina, compromete su responsabilidad personal, directa e ilimitada.

Finalmente, comparto la apreciación efectuada en el considerando **III** en cuanto a que el recurso no logra demostrar un error concreto en la valoración probatoria efectuada por la magistrada de grado, limitándose a reiterar la existencia formal de la sociedad y a discrepar con la interpretación de los hechos acreditados en la causa.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad, extensión y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero adecuada la regulación propuesta por el Dr. Lucero, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 09/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)